



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2015-PA/TC
ÁNCASH
DELIA CAYETANA PAREDES IBARRA
VDA. DE GUILLÉN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Cayetana Paredes Ibarra Vda. de Guillén contra la resolución de fojas 247, de fecha 28 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01064-2012-PA/TC, publicada el 13 de setiembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la que se solicitaba el reajuste de la pensión de viudez de la accionante al 100 % de la pensión de cesantía del cónyuge causante. Allí se argumenta que, dentro del régimen previsional del Estado regulado por el Decreto Ley 20530, el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera que sea su modalidad, debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria.
3. Por tanto, como la resolución que reconoció a la actora la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04912-2015-PA/TC
ÁNCASH
DELIA CAYETANA PAREDES IBARRA
VDA. DE GUILLÉN

sobrevivientes-viudez fue emitida cuando ya se encontraban vigentes las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, procedía aplicar el artículo 32 del Decreto Ley 20530, modificado por la Ley 28449.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01064-2012-PA/TC, puesto que la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez al 100 % de la pensión de cesantía del cónyuge causante; sin embargo, a fojas 9 de autos se aprecia que la Resolución Directoral UGEL Yungay 805, de fecha 7 de noviembre de 2005, mediante la cual se reconoce a la demandante la pensión de sobreviviente-viudez a partir del 11 de julio de 2005 (día inmediato posterior al fallecimiento del cónyuge causante), fue emitida cuando ya se encontraban vigentes las modificaciones dispuestas por la Ley 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, es correcta la aplicación de las nuevas reglas dispuestas por esta ley.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA